

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redacción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 224.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 6 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

«Deseando la Reina (q. D. g.) evitar que se repitan los abusos que han solido cometerse en algunos pueblos al solicitar de los Gobernadores de las provincias pasaportes para el extranjero, se ha servido mandar: 1.º Que cuando las personas que deseen obtener dicho documento, no sean conocidas por su posición ú otras circunstancias, les exija V. S. una certificación del Inspector ó comisionado de vigilancia, ó del Alcalde en su caso, en que, bajo la responsabilidad del funcionario que la libre, se acredite que no hay motivos para creer que el interesado trata de evadir con perjuicio de tercero el cumplimiento de obligaciones contraídas, ni de sustraerse á los procedimientos de alguna autoridad, ni de pasar á otro país con fines reprobados. 2.º Que si el que intenta dirigirse al extranjero está en el caso previsto por el art. 127 de la ley vigente de reemplazos, ó en el art. 57 de la Instrucción de 25 de Junio de 1856 para la ejecución de la ley de Milicias provinciales por hallarse en la edad de 17 años cumplidos á 25, se espese en el pasaporte, si procediese su concesión, que ha consignado en depósito seis mil reales, ó la cantidad que en adelante se fijare para redimir la suerte de soldado, ú otorgado escritura de fianza suficiente para cubrir la plaza de soldado que pueda

corresponderle en el ejército ó en la reserva, ó bien que ha acreditado estar libre de responsabilidad para el servicio de las armas. 3.º Que los mozos comprendidos en la mencionada edad no puedan incluirse en pasaportes colectivos, aun cuando hayan de viajar con sus padres ó tutores, sino que los han de obtener personales, ó exclusivamente para ellos. 4.º Por último, que V. S. cuide que se entreguen los pasaportes personalmente en ese Gobierno de provincia á los interesados, asegurándose de la identidad de los mismos; y que cuando esto no pueda realizarse, sin graves molestias ó perjuicios para aquellos disponga V. S. se envíen por el correo á los Alcaldes; previo el pago de la retribución señalada, cuando no deban expedirse gratis, para que aquellas autoridades hagan la entrega bajo su responsabilidad, dando aviso del día en que se hubiese verificado.»

Cuya Real disposición se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que las personas que en lo sucesivo deseen pasar al extranjero, al solicitar el correspondiente pasaporte con este objeto acompañen el certificado de que se hace mérito en la primera prescripción de la misma.

Palencia 16 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Joaquín Sevilla.

REGLAMENTO GENERAL

para la administración y régimen de la instrucción pública.

(Continuación.)

Art. 15. Si juzgase el Consejo que ninguna de las obras publicadas sobre una asignatura reúne las circunstancias necesarias para ser adoptada como texto, podrá proponer al Gobierno que se publique con curso redactando en este caso el mismo Consejo el programa á que deben ajustar sus trabajos los concurrentes, é indicando el premio que podrá ofrecerse al que venza en el certámen; ó bien que se traduzca alguna obra extranjera, si

creyere que con esto se satisfacen las necesidades de la enseñanza.

Art. 16. En las mismas comisiones que para la formación de las listas de obras de texto, se dividirá el Consejo para la redacción del programa que debe publicarse para cada asignatura segun el art. 84 de la ley.

Art. 17. Al redactar los programas de las asignaturas de las facultades y Escuelas superiores y profesionales tendrá presente el Consejo los que deberán haber formado los Profesores que las enseñen.

Art. 18. Los programas de las asignaturas de segunda enseñanza se redactarán con presencia de los que deben formar las facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias exactas físicas y naturales, consultando los que tienen obligación de remitir al Rector del distrito los Catedráticos de los Institutos. Si en la Universidad del distrito no hubiere facultad de Ciencias, se remitirán á la Universidad que designe la Dirección general de Instrucción pública los programas de las asignaturas de segunda enseñanza correspondientes á este orden de conocimientos.

Art. 19. Los programas se revisarán cada seis años. Se publicarán los primeros para el curso académico de 1860 á 1861; pero hasta el siguiente no tendrán obligación los Profesores de atenderse á ellos. En lo sucesivo siempre se publicarán un año antes que principien á regir.

Art. 20. El traje de ceremonia de los Consejeros de Instrucción pública; será la toga profesional con vuelos de encaje sobre visó de color de rosa, sujetos con botones de oro; mufeta con bogulla de terciopelo negro; birrete de seis lados con borla negra que lo cubra enteramente; y medalla esmaltada; pendiente de un cordón de oro, como dispone el reglamento de la Corporación.

Igual será el traje del Secretario general del Consejo, con la diferencia de que no llevará vuelos en la manga de la toga.

Los eclesiásticos usarán, en vez de toga, el traje propio de su estado.

Art. 21. Podrán los Consejeros llevar con el traje ordinario, ó con el uniforme que tengan derecho á usar, la medalla; y bastón de caña ó concha con puño de oro y cordón de oro y seda negra.

Art. 22. El Consejo no asistirá, como corporación, á ningún acto académico sino cuando concorra el Ministro de Fomento; en cuyo caso el Presidente ocupará el lugar inmediato en orden al Ministro ó al Consejo de Ministros, si asistiere, y los demas Consejeros tendrán puesto preferente al de los demas funcionarios y corporaciones del Estado, excepto el Director general de Instrucción pública como queda dispuesto en el art. 6.º

Art. 23. Cuando los individuos del Real Consejo de Instrucción pública concurren á los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza, se sentarán á la derecha del que presida, excepto el Presidente de esta corporación, que presidirá las solemnidades literarias á que asista, á no estar presente el Ministro de Fomento.

Art. 24. Los Consejeros de Instrucción pública conservarán el tratamiento y el uso del traje é insignias propias de este cargo, aun cuando cesen en su desempeño.

TITULO II.

GOBIERNO DE LOS DISTRITOS UNIVERSITARIOS.

CAPITULO I.

De los Rectores.

Art. 25. El Rector es jefe de todos los establecimientos dependientes de la Dirección general de Instrucción pública que existan en el distrito universitario.

Exceptuáanse las Academias; la

Biblioteca nacional, el Archivo central y el Museo nacional de Pintura y Escultura.

Art. 26. Los Rectores serán nombrados por Reales decretos, en los cuales se expresará la circunstancia que habilita al nombrado para obtener este cargo, conforme a la ley de Instrucción pública.

Art. 27. Corresponde á los Rectores como Jefes de los distritos Universitarios.

1.º Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demas órdenes superiores.

2.º Promover la creacion y fomento de los establecimientos que, segun la ley, deben sostener las provincias y pueblos del distrito.

3.º Dictar disposiciones para la mas fiel observancia de lo mandado por la Superioridad, y proponer al Gobierno cuanto juzguen conducente á la perfeccion de la enseñanza y mejor régimen de los establecimientos.

4.º Convocar y presidir el Consejo Universitario.

5.º Convocar, cuando lo tengan por conveniente, las juntas de Profesores de los establecimientos sujetos á su autoridad, y presidirlas, así como todos los actos y solemnidades literarias á que concurran.

6.º Proponer al Gobierno para los cargos de Directores de los Institutos y Escuelas profesionales.

7.º Nombrar, suspender y separar por justas causas á los empleados de los establecimientos de su dependencia cuyo sueldo no llegue á 4.000 rs.

8.º Suspender en casos urgentes á los Jefes y empleados nombrados por la Superioridad, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general de Instrucción pública.

9.º Suspender, asimismo á los Profesores, convocando dentro de tercero dia el Consejo universitario cuando deba conocer del caso, y poniéndolo siempre, en conocimiento del Gobierno.

10. Conceder hasta un mes de licencia á los empleados y dependientes, y 15 dias á los Jefes y Profesores.

11. Expedir los títulos de Bachiller, los de las carreras periciales, y los de los Maestros, empleados y dependientes que nombre.

12. Dirigir la administracion económica y ejercer la inspeccion, conforme á lo que se dispone en los títulos V y VI de este reglamento.

13. Cumplir las obligaciones que les señalan ó en adelante les señalen los demas reglamentos por que se gobierna la Instrucción pública.

Art. 28. No se admitirá en la Direccion general instancia alguna de persona dependiente de la autoridad de los Rectores, que no venga

por su conducto, á no ser en queja contra ellos.

Los Rectores dejarán sin curso las solicitudes en que se pida cosa contraria á las leyes y reglamentos, é informarán las que eleven á la superioridad, cuidando de que á todo recurso en que un Profesor, empleado ó dependiente pretenda algun ascenso ó distincion, acompañe la hoja de servicios, en la cual anotarán con la debida reserva la calificacion de la aptitud y conducta moral y académica del recurrente.

Art. 29. Los Rectores remitirán á la Direccion general en el mes de Enero de cada año, una memoria del estado de la Instrucción pública en el distrito durante el curso académico anterior. Este documento se imprimirá á costa de los fondos públicos, y se distribuirá el dia de la solemne apertura del curso inmediato en la Universidad, como se dispone en el art. 84 del Reglamento de estas Escuelas. Se publicarán como apéndices las memorias que las Facultades y Enseñanzas superiores hayan de formar segun sus reglamentos especiales y los datos estadísticos que se determinan en el art. 36.

Art. 30. Los Rectores, cuando cesen en el desempeño de su cargo, conservarán los honores y el uso del traje é insignias, excepto el baston; pero si fueren catedráticos y volvieren á ejercer el magisterio, no podrán llevar en los actos académicos de la Universidad donde enseñen, otras insignias que las correspondientes al puesto que ocupen en el Profesorado.

Art. 31. Los Vicerrectores, cuando desempeñen el Rectorado, tendrán las mismas atribuciones que los Rectores en cuanto al gobierno del distrito universitario.

CAPITULO II.

De los Secretarios generales.

Art. 32. Los Secretarios generales tendrán, respecto de los asuntos concernientes al gobierno y administracion del distrito, las mismas obligaciones que en el reglamento de Universidades se les imponen en punto á los peculiares de estas Escuelas.

Art. 33. Cuidarán los Secretarios generales de formar expedientes personales de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes del distrito, exceptuados los Subalternos, cuyo nombramiento no corresponda al Rector ni á sus superiores gerárquicos. Estos expedientes se encabezarán, con la relacion documentada de los méritos y servicios del interesado anteriores á su nombramiento; el nombramiento mismo la nota de expedicion de título y la diligencia de toma de posesion; y posteriormente se anotarán las comisiones que se le confien, las licencias

que disfrute, los premios y ascensos que obtenga y los castigos disciplinales que se le impongan hasta que cese en su cargo, lo cual se hará constar también expresando la causa.

Art. 34. Se llevará en las Secretarías generales un libro del personal facultativo y otro del administrativo, arreglados al modelo núm 1.º

Para las plazas de Maestros de primera enseñanza, se formarán tantos libros como provincias comprenda el distrito é igual número para las de Maestras.

Art. 35. Se llevará también un registro de los títulos de Bachiller y demas que al Rector corresponda expedir, y otro de aquellos en que deba poner el *cumplase*; ajustados ambos al modelo núm 2.º

Art. 36. El Secretario general redactará la memoria anual de que se hace mérito en el art. 29, todo conforme á las órdenes del Rector; ordenando, en la forma que indican los modelos números 3, 4, 5 y 6, los cuadros estadísticos de alumnos matriculados y examinados, grados y títulos profesionales periciales concedidos; premios adjudicados en el año académico; y la nota de las sumas invertidas en el personal y material de cada establecimiento desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre del año anterior á la fecha del documento. Asimismo se acompañará la estadística de las escuelas de primera enseñanza del distrito, con arreglo á los modelos números 7.º, 8.º y 9.º

Art. 37. Ademas de lo prescrito en los artículos anteriores se observarán en las Secretarías generales las disposiciones del título IV, capítulo 2.º y las relativas á la administracion económica expresadas en el título V.

CAPITULO III.

De los Consejos universitarios.

Art. 38. El Rector convocará el Consejo universitario:

1.º Cuando el Gobierno ordene que sea oido.

2.º Cuando en el régimen literario ó administrativo ocurra alguna dificultad para cuya resolucion crea el Rector conveniente consultarle.

3.º Cuando Profesores ó alumnos incurran en alguna falta de que el Consejo deba conocer segun los reglamentos.

Art. 39. Cuando el Consejo se reuna para dar su dictámen en algun asunto literario ó administrativo, se arreglará, en su manera de proceder, á lo dispuesto en el título I, capítulo 8.º del reglamento de las Universidades.

Quando sea convocado para juzgar á algun alumno, se atenderá á lo prescrito en el capítulo 10, título I del mismo reglamento.

Art. 40. Cuando el Consejo haya de conocer de faltas imputadas á algun Profesor, el Rector, antes de reunirle, instruirá el oportuno expediente en averiguacion de los hechos, y formulará los cargos que de ellos resulten.

Art. 41. Reunido el Consejo, y leído el expediente de que se hace mérito en el artículo anterior, el Consejo decidirá si están los hechos debidamente esclarecidos; y en caso negativo, qué nuevas diligencias se han de practicar para conseguirlo; señalando, para hacerlas, un término tan breve como sea posible.

Art. 42. Acordado por el Consejo que el expediente está bastante instruido, se discutirá el pliego de cargos formado por el Rector, reformándose si así lo acuerda la mayoría, y se comunicará al interesado.

Art. 43. El profesor sometido á juicio responderá por escrito en el término de cinco dias contados desde que llegue á su conocimiento el pliego de cargos. Si dejase de hacerlo, no mediando causa legítima, el Tribunal decidirá con arreglo á lo que resulte sin necesidad de ulterior audiencia. Podrá también el profesor, al propio tiempo que responda á los cargos, aducir las pruebas que estime conducentes.

Art. 44. El Consejo, en vista de lo alegado por el Profesor y del mérito de las pruebas que aduzca, dictará la resolucion debida, que el Rector hará saber al Profesor poniéndola al propio tiempo en conocimiento de la Direccion general de Instrucción pública.

Art. 45. El Consejo podrá imponer á los Profesores las penas siguientes:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Privacion de sueldo hasta por un mes.
- 3.º Suspension de empleo hasta por tres meses.

Art. 46. El conocimiento y las decisiones del Consejo universitario tienen el carácter de actos académico-administrativos, y se entenderán sin perjuicio de la jurisdiccion que en su caso corresponda á los Tribunales de justicia y de lo que proceda con arreglo al Código penal ú otras leyes especiales.

Art. 47. Cuando un Profesor sea absuelto, ó penado con apercibimiento ó privacion de sueldo, se le levantará la suspension si le hubiese sido impuesta por el Rector, Decano de la facultad ó Director del establecimiento donde enseñe; mas si estuviere suspenso de Real orden, se elevará el expediente á la Superioridad para que resuelva lo que tenga por conveniente, debiendo oirse al Real Consejo de Instrucción pública, caso de no aprobarse desde luego el fallo del Consejo universitario.

(Se continuará.)

Continúan los modelos que se citan en la Instrucción para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril de 1859, referente á la indemnización á las Corporaciones del producto de sus bienes enajenables inserta en los números anteriores.

MODELO NÚM. 6.

PUEBLO DE....

CUENTA corriente del 80 por 100 del producto de sus bienes propios enajenados desde 2 de Octubre de 1858, con interés de 4 por 100 hasta fin de Marzo de 1859.

Debe.

Haber.

1859.				1858.					
		Reales vellon.	DIAS que median desde las fechas de los pagos hasta fin de Marzo.	NÚMEROS.			Reales vellon.	DIAS que median desde la fecha de cada ingreso hasta fin de Marzo.	NÚMEROS.
Marzo....	1.º				Diciembre	20			
		4.000	30	120.000			7.750	101	782.750
"	31	2.309	"	"					
"	"	4.686,09	"	785.600	1859.				
					Febrero..	21	3.150	39	122.850
		10.986,09		905.600	Marzo.....	31	86,09	"	"
							10.986,09		905.600
				Reales vellon.					
Abril....	30				Abril.....	1.º	4.686,09		
"	"	3.462			"	12	2.336		
"	"	43.810,09			"	26	8.000		
		46.272,09			Mayo....	15	9.000		
					Junio....	30	23.200		
							47.272,09		
					Julio.....	10	6.800		

NOTA.

Desde 1.º de Julio de 1859 se continuará por meses la cuenta, sumándose en fin de cada uno las partidas del haber, cuya totalidad ha de ser igual á la relación que se remite á la Dirección general de Contabilidad, y se irá saldando en su día con el valor efectivo de las inscripciones intrasferibles de Deuda del 3 por 100 que se emitan á favor del pueblo.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE

BENES DE PROPIOS.

Pueblo de

RELACION del saldo que resultó en fin de Marzo de 1859 á favor del Ayuntamiento de y de las dos terceras partes de los ingresos reulizados en la Tesorería de esta provincia desde aquella fecha hasta fin de Junio siguiente por producto de sus bienes enajenados despues del 2 de Octubre de 1858.

	Reales vellon.
Por saldo en 31 de Marzo de 1859 á favor del Ayuntamiento, segun aparece de su c/c, cuya copia acompaña.	4.686..09
Por las dos terceras partes del ingreso verificado en Tesorería en 12 de Abril del importe liquido del primer plazo de un olivar adjudicado á D. en 30 800 reales	1.590..67
Por id. id. id. en 26 de Abril, de la redencion de un censo de reales de rédito anual verificada al contado por D.	5.333..33
Por id. id. id. en 15 de Mayo, de la redencion de otro censo de reales de rédito anual que satisfacía D.	9.000
Por id. id. en 30 de Junio del primer plazo al contado y del segundo y tercero que ha anticipado D. por una casa en que le ha sido adjudicada en rs. va.	23 200
TOTAL.	39.124
	43.810..09

(Fecha y firma del Contador.)

Está conforme con los libros de la intervencion de esta Contaduría.

(Firma del Oficial 1.º)

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD
DE LA
HACIENDA PÚBLICA.

Conforme, y remítase á la Direccion general de la Deuda pública. Madrid.

(Firma del Director general.)

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 225.

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:

«Ignorándose el paradero de Don Telesforo Armesto Vinuesa, natural de Villafranca del Bierzo en la provincia de Leon, y sujeto al sorteo para el reemplazo ordinario del ejército del año actual, espero se sirva V. S. averiguar si existe en esa provincia, y en caso afirmativo dar conocimiento á esta Direccion del punto de su residencia.»

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia practiquen las mas activas diligencias para averiguar si en alguno de los pueblos de esta provincia se halla el espresado Don Telesforo Armesto Vinuesa, dándome parte del resultado de sus pesquisas en todo caso.

Palencia 13 de Agosto de 1859.
—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

Núm. 226.

Habiendo sido recogida por la Guardia civil del puesto de Hijosa, y entregada al Alcalde de Ventosa, una caballería menor, que en la noche del dia 7 del actual abandonó un jóven completamente desconocido, se insertan á continuacion las señas de aquella para que pueda ser reclamada por su dueño ante el referido Alcalde de Ventosa.

Palencia 15 de Agosto de 1859
—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

Señas de la caballería.

Edad 4 años, entero, cardino, tiene una sobremano en la izquierda.

NOTICIA DE LAS

AGUAS MINERALES DE SOUSAS Y CALDELIÑAS DEL VALLE DE VERIN, PUBLICADA POR EL AYUNTAMIENTO DE DICHA VILLA.

(Conclusion)

No debe extrañarse este buen resultado, pues en las obras mas acreditadas de medicina se recomiendan mucho para las enfermedades de la piel los baños alcalinos. Ademas debe tenerse en cuenta que las

aguas de Caldeliñas contienen silicato de sosa; y segun la opinion de M. Fontan, médico muy inteligente y que hizo un estudio muy detenido de la composicion y efectos de las aguas minerales de los Pirineos, la accion del silicato de sosa en la economia animal es muy parecida á la del yoduro potásico, y es bien sabido que este compuesto se considera como uno de los medicamentos mas recomendables para combatir las enfermedades de la piel y el vicio escrofuloso.

Tambien debe tenerse presente que las aguas de Caldeliñas tienen en disolucion bastante sustancia orgánica nitrogenada, que han convenido los químicos en llamar *ba-regina*, de la cual no se conocen aun bien las propiedades químicas, y se ignoran completamente las medicinales aunque se sospecha que debe contribuir mucho á las que gozan las aguas minerales que la contienen. Y solo á esta se pueden atribuir con probabilidad las que tienen algunas, que como las muy acreditadas de Neris y otras, dan solo por resultado de su análisis una pequeña cantidad de sales neutras, poco activas, pero mezcladas con la baregina. Los médicos cuando quieren imitar las aguas naturales, sustituyen la baregina con la gelatina, pero es una sustitucion muy mal hecha, porque no hay analogía en las propiedades químicas de ambas sustancias, y se ignora completamente si la hay en las medicinales. En casos como este, poco puede decir el químico hasta que señale la existencia del principio desconocido; los hechos son los que pueden probar su accion sobre la economia animal, y los observados en las aguas de Caldeliñas no dejan duda de su eficacia en la curacion de las herpes y otras enfermedades de la piel.

Pero si estos baños han de producir todos los buenos efectos que de ellos se esperan, es indispensable construir un edificio á propósito, (1) donde los enfermos puedan desnudarse y vestirse sin estar espuestos á la intemperie, y en que puedan descansar antes y despues del baño. Preciso es tambien recoger con inteligencia las aguas, lo que seria muy conveniente. Atendidos el celo é interés que tienen los vecinos de Verin en dar á conocer el rico don que les ha regalado el terreno en que viven, y de hacerlo estensivo á la humanidad doliente, se puede esperar con fundamento que con el tiempo se realicen estas mejoras y se proporcione de este modo á los enfermos comodidades para usar de los baños; lo que tambien redundará en ventaja del mismo país, que se utilizará de una riqueza natural que otros envidiarán, pero que no podrán arrebatársela.

(1) Aun que actualmente no hay mas que una caseta cubierta muy en breve se harán las obras convenientes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Subasta de una fábrica de harinas, extramuros de la Ciudad de Toledo.

Se arrienda una fábrica de harinas compuesta de seis piedras movidas por una turvina, con todo lo necesario para

limpiar el grano y cerner las harinas, teniendo ademas otras cinco piedras movidas por otros tantos rodetes que muelen para el público. El establecimiento reune los almacenes y demas oficinas necesarias para útiles y dependencias, y el arriendo ha de comprender todo lo concerniente al establecimiento y asimismo un cañar que tiene para la pesca. Las condiciones del arriendo han de ser:

1.º El arrendamiento será por término de dos años que empezarán á correr el dia 15 de Setiembre próximo y concluirán el dia 14 de Setiembre del año 1861.

2.º La subasta tendrá efecto por medio de proposiciones en pliegos cerrados, que se podrán dirigir á Toledo, casa del Señor D. Francisco Freart, administrador de beneficencia, y á Madrid á D. Isidro Lorea, calle Ancha de San Bernardo, número 52, cuarto segundo de la derecha.

3.º Aunque en el acto de la subasta se consignarán, así en Madrid como en Toledo, todas las proposiciones que se hagan, no se entenderá aceptada ninguna de ellas ni se adjudicará el remate hasta que comparando las de uno y otro punto se examine si hay alguna que convenga y sea aceptable como mas ventajosa, á cuyo autor se dará el oportuno aviso y tambien á los demas proponentes el dia 5 de Setiembre citado.

4.º El pago de la renta se verificará por medias anualidades anticipadas, como garantía, en oro ó plata en Madrid.

5.º Las contribuciones tanto territoriales como industriales y municipales, serán de pago y cuenta del arrendatario.

6.º El arrendatario, al hacerse cargo del arrendamiento, lo hará tambien de todo lo respectivo al establecimiento por medio de inventario, quedando obligado á devolver, á la conclusion del contrato, los edificios, máquinas y efectos de toda clase, en el mismo estado en que lo recibe, ó abonar sus desperfectos en metálico, á juicio de peritos, si no conviniere entre sí él y el dueño.

7.º Serán de cuenta del arrendatario las obras que hubiese necesidad de hacer para la reparacion y conservacion de las máquinas, cedazos, rodetes, cañar y demas útiles, las cuales deberán ejecutarse bajo la inspeccion del dueño ó su administrador. Las que ocurrieren en la presa ó en la fábrica de los edificios, que son objeto del arriendo, serán de cuenta del propietario.

El acto de abrirse los pliegos de proposicion se celebrará el dia 4 de Setiembre a las diez de su mañana en los puntos á donde han de dirigirse las proposiciones, Madrid 12 de Agosto de 1859.

COMPRA DE CABALLOS

PARA TOROS.

En Palencia, calle Mayor principal, núm. 131, se compran caballos para las tres medias corridas de Toros que han de tener lugar en las tardes de los dias 2, 3 y 4 de Setiembre próximo, en que se celebra la FERIA de dicha capital.

Tambien se compran caballos á condicion de que los afanosos labradores les tengan á su disposicion hasta el 28 del corriente, para que les utilicen en sus labores de verano.

Palencia 7 de Agosto de 1859 — Juan Agustín Gil. 4—4

Imprenta de Mariano Garrido.